



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO IPIALES - NARIÑO

Ipiales – Nariño, once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

TUTELA No. : 5235631040012025-00425-00
ACCIONANTE: ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA
ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO PARA OPTAR AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCALÍA, CÓDIGO I-204-M-01-(347)
DERECHO VUL.: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO, DERECHO DE PETICIÓN
SENTENCIA: No. 2025-157

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la acción de tutela de primera instancia interpuesta por el señor ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y derecho de petición.

SÍNTESIS FACTICA

Narró el accionante que participó como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción [REDACTED].

Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos no se presentó ninguna novedad, la información aportada fue recibida y tramitada sin observación alguna por parte de la entidad organizadora.

Presentó las pruebas escritas, teniendo como resultado su ubicación en el rango competitivo necesario para continuar en el proceso de mérito.

Advirtiendo irregularidades dentro de esta etapa, y de conformidad con el plazo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación formal el 20



de octubre de 2025, exponiendo los fundamentos y las irregularidades presentadas.

La convocatoria respondió a la solicitud antes mencionada en el mes de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, en la cual menciona que no se analizaron las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, a pesar de reconocer la posibilidad, manteniendo la postura.

Considera que, a partir de la lectura de la reclamación y la consecuente respuesta emitida por la convocatoria, se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La parte accionante, solicita se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y derecho de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior la parte accionante depreca se ordene a las accionadas aceptar como válidos y debidamente incorporados todos los argumentos expuestos en la acción de tutela y, en consecuencia, proceder a la reclasificación de las preguntas cuestionadas. De manera subsidiaria, en caso de que la reclasificación no sea jurídicamente viable, solicita que se excluyan del concurso las preguntas señaladas¹. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se disponga la corrección integral de los efectos derivados de las preguntas inválidas o defectuosas, ajustando la valoración final del concurso.

Adicional a ello, el accionante solicitó que, en caso de que el Despacho lo considere necesario, se apliquen las medidas provisionales a que haya lugar para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

ACTUACION PROCESAL

Una vez admitida la acción de tutela el 27 de noviembre de 2025, se solicitó a las accionadas, se manifiesten acerca de las pretensiones de la parte accionante, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se les corrió traslado del proveído admisorio, junto con la demanda y anexos.

¹ Dentro del libelo de la acción de tutela, el accionante señaló las preguntas N°54, 76, 93, 98, 111, 103, 116, 119, 122, 124, 133, 143 y 150.



En el trámite constitucional se dispuso la vinculación oficiosa de las PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO PARA OPTAR AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCALÍA I, CÓDIGO I-204-M-01-(347), teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la tutela. Para efectos de lo anterior, se ordenó la publicación del Auto Admisorio en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se negó la medida cautelar innominada solicitada por el accionante

PRUEBAS APORTADAS

La parte accionante con la demanda de amparo allegó al despacho:

- Copia de la Reclamación presentada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación con fecha 20 de octubre de 2025.
- Copia de la Respuesta a la Reclamación, emanada por la Fiscalía General de la Nación con fecha de noviembre de 2025.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Indicó que celebró el Contrato de Prestación de Servicios N°FGN-NC-0279-2024, a través de proceso de licitación pública, según consta en la Resolución de Adjudicación N°9345 del 12 de noviembre de 2024 con la UT Convocatoria FGN 2024; este contrato tenía por objeto Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Señaló que, el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 le confiere la facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. Que una vez revisada la base de datos se tiene que, el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347). Así mismo, señaló que, aquel “aprobó” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

Por otra parte, refirió que el actor presentó la reclamación dentro del término legal establecido de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de



los resultados preliminares². Del mismo modo complementó su reclamación dentro del término establecido³.

Hizo énfasis en que este último obtuvo una calificación de 79.00 en el componente eliminatorio, así como de 76.00 en la prueba escrita comportamental.

Aclaró que el señor Anthony interpuso la reclamación dentro del término legal establecido, a la cual se le asignó el radicado PE202509000003646; sin embargo, dicha reclamación no fue presentada el 20 de octubre de 2025 como lo señala el accionante, sino que la reclamación inicial se presentó el 23 de septiembre de 2025 y la complementación el día 21 de octubre de 2025.

Afirmó que si bien se presentó respuesta a la reclamación el 12 de noviembre de 2025, no es cierto que no se hayan tomado en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas planteadas en el escrito de reclamación; el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido no implica que se haya omitido dar respuesta de fondo, completa y congruente a los planteamientos formulados. La respuesta fue emitida por el equipo de pruebas de la UT, el cual actuó con estricta observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y publicidad consagrados en el artículo 209 Constitucional, así como las reglas del Acuerdo 001 de 2025, siendo un equipo de carácter interdisciplinario, especializado, integrado por profesionales con competencias jurídicas y metodológicas en materia de diseño, validación y análisis de pruebas de selección por méritos.

De ahí que señala, que las decisiones adoptadas se enmarcaron estrictamente dentro de los parámetros técnicos definidos para la evaluación, sin exceder las competencias asignadas ni modificar las condiciones previamente establecidas para todos los aspirantes. Por lo tanto, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el marco del Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024. Por cuanto el proceso se ha desarrollado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, especialmente los de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, así como en los artículos 13, 40, 125 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, aseveró que la respuesta emitida por la UT FGN 2024 dentro del trámite de la reclamación presentada por el aspirante fue expedida en estricto ejercicio de su competencia técnica

² Entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025.

³ Entre las 00:00 horas del 20 de octubre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de octubre de 2025.



y administrativa, con fundamento en las reglas de la Convocatoria, el Acuerdo 001 de 2025 y los principios que rigen los concursos de méritos.

Señaló la entidad que la inconformidad del accionante frente a las justificaciones técnicas de las preguntas objetadas no habilita la tutela como mecanismo principal o alternativo. Toda vez que la acción de tutela no procede para reabrir etapas ya agotadas, suspender el proceso o modificar decisiones firmes dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, el avance normal del concurso bajo reglas claras y aplicables por igual a todos los participantes garantiza la igualdad y la transparencia del proceso.

En ese mismo sentido, precisó que contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, teniendo en cuenta lo establecido expresamente el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos, aunado a ello, el interesado cuenta con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que el aspirante contó con igualdad de condiciones, acceso a la plataforma y canales de atención, y fue evaluado bajo los mismos parámetros técnicos y normativos aplicables a todos los participantes, por lo cual no se puede hablar de una de las causales de procedencia extraordinaria de la acción de tutela que ha plasmado la jurisprudencia constitucional en materia de concursos de méritos.

Se resaltó además que conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas. En consecuencia, las etapas del concurso ya precluyeron, y el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado. Pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del amparo constitucional.

Por todo lo anterior, la entidad solicita que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela interpuesta y, en consecuencia, se declare la improcedencia.



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

La entidad presenta la contestación en los mismos términos de la fiscalía general de la nación, aportando el Contrato de Prestación de Servicios N°FGN-NC-0279-2024.

PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO PARA OPTAR AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCALÍA, CÓDIGO I-204-M-01- (347)

Pese a haber sido enteradas del trámite constitucional no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

En atención al lugar donde se produce la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, atendiendo a su carácter público del orden nacional, se advierte que este Despacho con jurisdicción en esta municipalidad y con categoría de circuito, es competente para desatar la presente acción constitucional.

CUESTIÓN POR RESOLVER

Conforme con el escrito de tutela presentado por la parte accionante, debe esta Judicatura establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y derecho de petición, según las circunstancias fácticas y probatorias que obran en el expediente de tutela.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad, esto es:



Que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, debido a la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular. Como se trata de una acción residual, debe ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, o cuando el existente sea ineficaz, o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, no obstante, este perjuicio debe demostrarse para poder conceder el amparo de manera transitoria.

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo anterior, en el presente asunto se debe determinar si se le han vulnerado al señor ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA, sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y derecho de petición, por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, al no haber accedido a las pretensiones elevadas en el proceso de reclamación frente a los resultados de las pruebas de conocimiento dentro del proceso FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347).

Así entonces, como primera medida, debemos establecer, si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad, para que la acción de tutela sea viable.

De esta manera, en cuanto a la legitimación por activa, se encuentra debidamente colmada, teniendo en cuenta que es factible presentar solicitudes de amparo constitucional, cuando entre otros aspectos, se procura la protección inmediata de derechos fundamentales, lo cual se puede hacer a nombre propio, a través de representante legal, por apoderado judicial o mediante agente oficioso; en este caso, es el señor ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA quien directamente promueve la acción de amparo, con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ante la negativa de las entidades que llevan a cabo la convocatoria de méritos, de acceder a las pretensiones elevadas en el proceso de reclamación frente a los resultados de las pruebas de conocimiento dentro del proceso FGN 2024, con lo que este requisito se tiene por cumplido.

De igual manera, se predica que quien trasgrede esos derechos fundamentales, es la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, estructurándose entonces la



legitimación en la causa por pasiva, por cuanto son respecto de quienes se predica la vulneración que se alega.

En torno al requisito de inmediatez, según el cual, la acción de amparo debe presentarse de manera oportuna, en relación con el acto generador de la presunta vulneración de derechos alegada, pues si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, en aras de la protección inmediata, debe interponerse dentro de un plazo razonable. En el presente caso, se colige que se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto, se establece que la acción de tutela se interpuso el 26 de noviembre del hogaño, siendo que, la respuesta a la reclamación respecto de la valoración de antecedentes se publicó el 12 de noviembre de la presente anualidad, tiempo que se estima oportuno para acudir al remedio constitucional.

Finalmente, queda por verificar como requisito de procedencia, el de subsidiariedad, el cual prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo su característica principal la residualidad.

Frente a este aspecto ha sido pacífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁴

Con todo de manera excepcional se ha reconocido su procedencia excepcional para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos, en tres eventos:

Inexistencia de un mecanismo judicial	Cuando se trata de actos administrativos que no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, por ejemplo, actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	De no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 156 de 2024.



	concreto, lesiona sus derechos fundamentales, por ejemplo, en casos de discriminación.
--	--

En ese entendido, en primera medida se observa que, el accionante, al momento de ingresar al concurso de méritos tuvo la oportunidad de conocer y ergo, aceptar los requisitos y pautas trazadas en la convocatoria ofertada para proveer el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), dentro del Proceso de Selección FGN 2024, sometiéndose voluntariamente a esos lineamientos, así como a las demás normas que regulan la materia.

De esta manera, se encuentra que el derrotero fijado en la convocatoria, se ha llevado a efecto, sin que se indique que se haya omitido recibir reclamaciones o dejado de notificar las actuaciones surtidas, siendo que tanto la parte accionante como la accionada reconocen que los actos de reclamación se presentaron dentro del término y de hecho, se llevó a cabo contestación frente a los requerimientos, de modo tal que en el concurso se han venido agotando en debida forma y de manera preclusiva las etapas que fueron previstas; y puntualmente en este caso particular, el Despacho observa que la respuesta emitida por la hoy accionada se notificó en debida forma y la misma se encuentra sustentada, es decir, no adolece de los vicios que constituyen una vulneración directa al derecho de petición, tales como la extemporaneidad, la falta de claridad o que la respuesta sea incompleta o no guarde relación con el objeto de lo pedido. En este punto, se debe dar valor a la afirmación realizada por la accionada, y es que, la insatisfacción del accionante con la respuesta recibida, no compromete per sé una vulneración de los derechos fundamentales, pues tal como fue explicado en el escrito de contestación, la reclamación fue resuelta conforme a los lineamientos del anexo técnico del proceso de selección, mismos que agotada la etapa de la reclamación se consideran definitivos, no solo por las disposiciones contenidas en la convocatoria, sino también por orden legal del artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual señala:

“ARTÍCULO 49. Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.”



Conforme lo antes expuesto, el hecho de que una etapa ostente el carácter de preclusiva y que contra las decisiones que en ella se adopten no admitan recursos, no compromete en forma alguna el debido proceso de los aspirantes, ni constituye una conducta que pueda ser objeto de análisis y decisión de fondo por parte del Juez constitucional. Al momento, queda claro que el accionante cuenta con un acto administrativo motivado y en firme que es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA, o inclusive de nulidad simple; lo anterior si se tiene en cuenta que existe una manifestación unilateral de voluntad emanada por un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos.

En todo caso, considera la Judicatura que no se cumplen con los requisitos emanados de la Jurisprudencia Constitucional para levantar la prohibición general de tutela contra actos administrativos, puesto que, el accionante no pudo evidenciar por ejemplo la consumación de un perjuicio irremediable en su contra, más aun si se tiene en cuenta que, según fue reconocido por las partes, todavía se encuentra concursando y no existe un medio de prueba dentro de este trámite, a través del cual se pueda constatar que los actos administrativos que se pretenden atacar, se encuentren faltos de fundamentación o que extralimiten las funciones asignadas, ocasionando una vía de hecho que pueda ser objeto de estudio y eventual control por parte del Juez constitucional. Por todo lo anterior, se considera que no es plausible para esta judicatura adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas a fin de establecer si existe la vulneración alegada, por cuanto se trata de un debate que es propio del juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de un proceso revestido de todas las condiciones del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, no siendo procedente que sea el Juez de tutela el que estudie de fondo los parámetros del concurso de méritos o los criterios de evaluación con los cuales se resolvió la reclamación presentada por el hoy accionante; en su defecto, es tarea del Juez Ordinario, con la aducción de las pruebas pertinentes que le sean expuestas, quien determine si hay necesidad o no de aceptar las argumentaciones del interesado respecto de la solicitud de reclamación.

Aunado a lo anterior y tal como se mencionó en párrafos anteriores, no es posible establecer la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto el accionante no afirma ni puede demostrar tan siquiera de manera sumaria, estar en condiciones de vulnerabilidad, caso contrario, ya se encuentra admitido al concurso FGN 2024; tampoco se observa que las accionadas hayan incurrido en una vulneración grosera al adoptar la decisión que se discute, debido a que se observa que la respuesta a la reclamación se



encuentra sustentada en la respuesta del 12 de noviembre de 2025 frente a la reclamación con radicado N°202509000003646, pues se puede observar que una por una se justifica tanto las razones de la respuesta correcta, así como el análisis del porque el fundamento del solicitante se encuentra errado.

Por otra parte, tampoco reposan en el expediente pruebas que demuestren la urgencia de materializar la revaloración de las reclamaciones en procura de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siendo este un requisito *sine qua non* para que la acción de tutela supere el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a su vocación en contra de los actos administrativos.

En este punto, es menester recordar que la participación en un concurso de méritos no genera una relación laboral ni otorga derechos adquiridos en sí, o tan siquiera una expectativa legítima, porque esto solo puede predicarse cuando se han superado todas y cada una de las etapas del proceso de selección y se obtiene los resultados de postulación. De ahí que el concepto de perjuicio irremediable se desvanezca dentro del presente asunto.

En todo caso para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, y por ende se configure un perjuicio irremediable, la Alta Corporación Constitucional ha sostenido que se requiere acreditar: **(a)** [que] la persona participó en un concurso de méritos; **(b)** que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y **(c)** que existe una vacante para ser designado; y en el caso de marras no se evidencia que se acrediten ni el segundo, ni el tercer requisito, por lo que ante la ausencia de un derecho adquirido no se configuraría un perjuicio irremediable, en razón a que el actor únicamente cuenta con una mera expectativa, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos.

Tampoco se avizora que las entidades accionadas hayan obrado en razón a un criterio de discriminación, por cuanto como ya se mencionó, fundamentaron sus argumentaciones en la normatividad que brinda los lineamientos del concurso, misma que goza de legalidad por cuanto no ha sido objeto de anulación y en ese orden aún mantiene plena validez.

Recuérdese que en todo concurso de méritos, desde la convocatoria, se trazan los derroteros para que quienes estén en condiciones aspiren a acceder a la misma, razón por la cual, los lineamientos que se contemplan en los actos administrativos de la oferta, son los que deben observar y acatar los concursantes en igualdad de condiciones, para que se preserve el debido proceso y que el acceso esté revestido de todas las garantías, de esta manera, quienes no reúnan los requisitos exigidos, no lo pueden hacer, porque en las plantas globales de las entidades que pretenden cubrir los cargos vacantes,



se requieren ciertas aptitudes, estudios, especialidades para cumplir determinadas funciones y servicios, así como determinados requisitos especiales en algunos eventos.

Cabe precisar que no es función del juez constitucional determinar o verificar las condiciones de esas directrices, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para elucidaciones; por lo que las discusiones que pretenden elevarse con esta acción, escapan a la órbita del juez de tutela, tornando improcedente el amparo deprecado; no sin antes recordar, que de estimarse, la parte actora cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión de los eventuales actos administrativos que se profieran.

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas o la vinculada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional promovida por el señor **ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme este fallo, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 5235631040012025-00425-00
ACCIONANTE: ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA
ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 24
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE

CUARTO: Contra este fallo procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN DARIO APRAEZ NARANJO
Juez Primero Penal del Circuito de Ipiales